



ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Septiembre de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Recurso de Reconsideración, en el Expte. N° 2823/13 caratulado "**DIEZ LILIA NOEMI - DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE S/ SOLICITA INVESTIGACION (REF. IRREG. EN TRASLADO DE DOCUMENTAL.-)**", interpuesto por la Dra. Lilia Noemi Diez en su carácter de Directora del Registro de la Propiedad Inmueble, contra la Resolución N° 1803 de fecha 08 de Septiembre de 2014.

1.- Examinado la procedencia del Recurso (fs. 235/236), se advierte que su presentación fue realizado en el plazo legal y demás circunstancias que hacen atendible su análisis y admisibilidad atento su carácter de Directora del RPI y en los términos de los **Arts. 82 de la ley 1140** que ordenan que serán pasible de Recurso de Reconsideración, Reposición o Revocatoria: "Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una trasgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden..." y **Art. 91**: "El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado."

Explica Cassagne que: "La interposición de un recurso administrativo requiere que quien lo promueva tenga una aptitud específica que le permita ser parte en el procedimiento declarativo de impugnación. Debe en consecuencia poseer una legitimación previa, singularizada en la invocación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo" (Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo" T II, pag. 593).

En ese entendimiento la Dra. Lilia Noemí Diez, en el carácter de Directora del RPI, se encuentra legitimada para el planteamiento del recurso contra la decisión de la FIA que pone fin al proceso iniciado con su denuncia y que dieron origen a estas actuaciones por ostentar un interés legítimo motivada en las consecuencias de los hechos acontecidos en la Institución que funcionaba bajo su responsabilidad.-

2.- La recurrente ataca los puntos I) y III) de la Resolución de esta Fiscalía.- Expresa que : " en el art. I) la Resolución, al dar por concluida la investigación, refiere a la Ley 4853/00, en sus arts. 1 y 3. Como consecuencia de los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la mencionada resolución, que expresa "También es cierto que los instrumentos legales que anotan el desdoblamiento y la creación de una Dirección con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña datan del año 2000, por lo cual no puede alegarse desconocimiento del asunto por parte de las autoridades del RPI"... "en ninguna parte de los fundamentos dice la resolución recurrida es que la mencionada Ley 4853 está CADUCA, conforme lo dispone su artículo 4 que reza "lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia cuando la situación financiera de la provincia permita incorporar al presupuesto las partidas correspondientes dentro de un plazo no mayor de dos años." y aporta más

argumentación a las que por razones de brevedad me remito.-

Muy novedosa la cuestión que introduce la denunciante en esta instancia de revisión de la resolución dictada. La caducidad de la Ley 4853 no fue planteada en el escrito inicial, como tampoco la legalidad de los decretos y resoluciones posteriores que en su consecuencia dictaron las autoridades competentes y que tuvieron conocimiento la Directora. En todo el desarrollo de estas actuaciones no fue cuestionada la vigencia de la ley señalada.-

La Comisión de Asuntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados en la reunión del realizada el 26 de Mayo del corriente año, con la presencia de la Subsecretaria de Asuntos Registrales no cuestionó la vigencia y/o validez de la Ley, ni introdujo cuestión alguna respecto a la caducidad que en esta instancia plantea la denunciante.

Sin perjuicio de ello y de la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para pronunciarse sobre la caducidad o no de la ley 4853 con los elementos acumulados en la causa, cabe considerar que la misma no establece un plazo de vigencia, sino un plazo de puesta en funcionamiento cuando la condiciones financieras se den, y ello no es competencia de control de esta Fiscalía, por tratarse de una facultad discrecional de la Administración Central.

Sería posible otra interpretación si la ley dijera que la misma tendrá vigencia por un plazo de dos años, o que desde la entrada en vigencia de la ley, el plazo para poner en funcionamiento la dirección sería de dos años, pero ello no es así; la ley expresamente establece que "lo dispuesto.... tendrá vigencia cuando la situación financiera lo permita..", siendo el mismo Ministerio de Gobierno quien procede a la aplicación de la ley mediante los decretos N° 292/2010, 1204/2011 y 2509/13.-

Por lo antedicho y si se considera posible una interpretación de la norma por parte de esta FIA, cabe destacar que la misma al expresar: "Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia cuando la situación financiera lo permita..." ello da un marco de discrecionalidad a la Administración para poner en funcionamiento la Dirección de Pcia. R. Saenz Peña, argumentos suficientes para desestimar la queja de la apelante.

3.- Por otra parte la Dra. Diez en su recurso expresa: "...en el artículo III) de la Resolución recurrida, el Fiscal decide "ADVERTIR" a la titular de la Subsecretaria de Asuntos Registrales Dra. Noelia Dina Canteros que deberá notificar fehacientemente en tiempo y forma los actos administrativos, para evitar que la manipulación de documentación altamente calificada pongan en peligro la seguridad jurídica de los derechos que contienen, obviando el control de su responsable en este caso la Dra. Lilia Noemí Diez, como directora del RPI, como surge de los considerandos precedentes.... El Fiscal en la parte resolutive no extrajo, los considerandos de la resolución de marras, de modo que no existe coherencia en los considerandos y la parte resolutive..."

Entiende que existiría una contradicción en la resolución N° 1803/14 FIA, cuando en los considerandos se enumeran distintas irregularidades en cuanto a la falta de notificación de la resolución ministerial N°

713/13 a la Directora del RPI, el procedimiento realizado en días inhábiles, tratándose de documentación importante de necesario resguardo, existiendo leyes como la 17801 y 4853 que no se pueden obviar *so pretexto de incomunicaciones y desinteligencia*, y que a pesar de ello, en la parte resolutive, la FIA decide ADVERTIR a la Subsecretaría Esc. Noelia Canteros que deberá notificar con tiempo y forma las actos administrativos.

Se infiere que en este punto la recurrente se agravia porque luego de haberse acreditado la irregular actuación de la Subsecretaria en el evento mereció de parte de la Fiscalía la sola sanción de "AVERTENCIA". En este sentido cabe señalar que las actuaciones inicialmente fueron encuadradas en la ley N° 3468 que faculta la investigación legal, formal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos y actos que puedan causar un perjuicio al erario público. El amplio desarrollo que la cuestión tuvo en los considerandos son suficientemente ilustrativas de su gravedad, pero asimismo las consecuencias afortunadamente no causaron perjuicios concretos que se hayan reportados. El Colegio de Escribanos, que nuclea a los operadores más frecuentes del Registro al brindar su informe a nuestro requerimiento fue categórico al calificar de deficiente e irregular el servicio del RPI, ya antes de efectivizarse el traslado cuestionado, pero nada expusieron sobre denuncias, quejas u observaciones recibidas con motivo de los hechos aquí investigados.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas no tiene poder sancionatorio en si mismo, comunica sus conclusiones a la Jurisdicción respectiva para que ésta adopte las medidas sancionatorias que estime pertinente conforme el ordenamiento legal aplicable. Y tal como expresa el Punto II) de la Resolución recurrida, se le **HACE SABER** al Sr. Ministro de Gobierno a los fines que estime corresponder que la implementación del operativo traslado de parte de la documental del Archivo del Registro de la Propiedad Inmueble no fue conforme lo ordenado en el Art. 4 de la Resol. N° 713 del 11-10-2013.

Es el Ministerio quien deberá tomar las medidas respecto del actuar de la Subsecretaría a su cargo, atento la ley de Ministerios N° 6906. Es oportuno ilustrar que la Escribana Noelia Canteros atento la jerarquía y ubicación de su cargo, como subsecretaria forma parte de la estructura superior del gobierno y por lo tanto fuera del alcance del poder disciplinario ordinario de los agentes de la Administración Pública y le son aplicables las incompatibilidades, inhabilidades e inmunidades establecidas en los Arts. 99,100,101 y 102 de la Constitución Provincial. Es un cargo de los denominados políticos, y por lo tanto las sanciones deben ser meritadas y ponderadas en ese marco por quien la ley otorga facultades para ello. Sin perjuicio de ello y habiendo en trámite un proceso penal por los mismos hechos, se remitió copia de la resolución dictada para conocimiento de la fiscal interviniente.-

Por todo ello, no se advierte del escrito postulatorio de la recurrente circunstancias suficientes que hagan meritorio la modificación de las conclusiones oportunamente arribadas,

Por todo ello, normas legales y doctrina citadas;

RESUELVO:

1.- DESESTIMAR el Recurso de Reconsieración interpuesto por la Dra. Lilia Noemi Diez, en su carácter de Directora del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco, contra la Resolución Nro. 1803/14 de esta Fiscalía por los motivos expuestos en los considerandos.-

2.- RATIFICAR los términos de la Resolución N° 1803 de fecha 8 de Septiembre de 2014, dictada en la causa.-

3.- NOTIFÍQUESE Y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 1810



Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas